

No está en el SIS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 138/2017  
PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES  
INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito de demanda y anexo, suscrito, el primero de ellos, por Alejandro Encinas Rodríguez, Luz María Beristain Navarrete, Benjamín Robles Montoya, Marco Antonio Blasquez, Manuel Cardenas Fonseca, Carlos Manuel Merino Campos, Dolores Padierna Luna, Rosa Adriana Díaz L., Martha (apellido ilegible), Ricardo Urzua Rivera, David Monreal, Lorena Cuellar, Silvia Garza, Layda Sansores, Armando Ríos Piter, Mario Delgado, Fidel Demedicis Hidalgo, Manuel Bartlett, Luis Humberto Fernández, Marcela Torres, Daniel G. Avila Ruiz, Fco. Salvador López Brito, Sonia Rocha Acosta, Zoé Robledo, Rabindranath Salazar S., Ana G. Guevara, Ernesto Ruffo Appel, Juan Carlos Romero Hicks, Fernando Torres Graciano, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Raúl Gracia Guzmán, Sylvia Leticia Martínez Elizondo, Venancio Luis Sánchez Jiménez, Fernando Enrique Mayans Canabal, María Alejandra Barrales Magdaleno, Angélica de la Peña Gómez, Martha Palafox Gutiérrez, Isidro Pedraza Chávez, Adolfo Romero Lainas e Iris Vianey Mendoza Mendoza, quienes se ostentan como Senadores integrantes del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

**"[...] Lineamientos para la protección y conservación de las aguas nacionales en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Agosto (sic) de 2017."**

Se tienen por presentados a los promoventes sin que se les reconozca la personalidad que ostentan, ya que no presentaron ningún documento para acreditarla; asimismo, se les tiene designando **delegados** y señalando

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en términos de los artículos 1<sup>1</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Ahora bien, de la revisión integral del escrito inicial y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la acción de inconstitucionalidad promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25<sup>4</sup> y 65, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la tesis de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”**<sup>6</sup>, el Ministro instructor de un medio de control constitucional como el que ahora se analiza puede válidamente desecharlo de plano cuando advierta la

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...].  
<sup>3</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>5</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

<sup>6</sup> **Tesis LXXII/95.** Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo II. octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72, número de registro 200286.



existencia de alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En el caso, de la simple lectura del escrito de demanda es posible advertir que en el presente asunto se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII<sup>7</sup>, en relación con el diverso 60<sup>8</sup>, ambos de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo legal previsto al efecto.

Esto es así, ya que el promovente solicita la invalidez de "[...] **Lineamientos para la protección y conservación de las aguas nacionales en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales**", publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, en términos del invocado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo legal de treinta días naturales con el que contaban los accionantes para iniciar este medio de control de constitucionalidad transcurrió **del treinta y uno de agosto al veintinueve de septiembre, ambos de dos mil diecisiete; sin embargo, el escrito de demanda fue recibido en este Alto Tribunal hasta el cinco de octubre siguiente, por lo tanto, es inconcuso que su presentación es extemporánea.**

En consecuencia, como se adelantó, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII, en relación con el diverso 60, ambos de la citada ley reglamentaria; y, por tanto, con apoyo en tales disposiciones legales, así como en la tesis citada, se

<sup>7</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

<sup>8</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la acción de inconstitucionalidad **138/2017**, promovida por quienes se ostentan como Senadores integrantes del Congreso de la Unión.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Notifíquese** y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*

